

Constitución de 1870. -----	10
Título I. De la Soberanía, Independencia y Territorio del Estado. -----	11
Título II. De las Garantías Individuales, Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos del Estado. -----	13
Capítulo I. De las Garantías Individuales. -----	13
Capítulo II. De los Ciudadanos del Estado sus Derechos y Obligaciones -----	14
Título III. De la Forma del Estado y de su Administración Interior. -----	17
Capítulo I. Sección Primera. Del Poder Legislativo.-----	18
Capítulo II. Del Poder Ejecutivo. -----	30
Capítulo III. Del Poder Municipal. -----	39
Capítulo IV. Del Poder Judicial y de sus Atributos. -----	44
Título IV. De la Responsabilidad de los Altos Funcionarios. -----	51
Título V. De la Hacienda Pública del Estado. -----	52
Título VI. De la Reforma o Inviolabilidad de esta Constitución. -----	53
Título VII. Prevenciones Generales. -----	54
Transitorios. -----	55



1870

PUBLICACIÓN: 21 DE MAYO 1870¹

*Síl c. Antonino Tagle, Gobernador constitucional
del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente del Estado de Hidalgo, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, de conformidad con el decreto federal de 16 de Enero de 1869, y el del gobierno provisional de 24 de marzo del propio año, decreta la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

TÍTULO I.

DE LA SOBERANÍA, INDEPENDENCIA Y TERRITORIO DEL ESTADO.

Artículo 1.^º El Estado de Hidalgo es libre, soberano e independiente, en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 2.^º La soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo a su gobierno y administración.

¹ Esta Constitución volvió a ser publicada el 22 y 25 de mayo de 1872.

Artículo 3.^º El Estado es parte integrante de la federación mexicana, y reconoce la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución Federal de 1857, y los principios contenidos en las Leyes de Reforma.

Artículo 4.^º Todo poder público dimana directa o indirectamente del pueblo, y se instituye para su beneficio. Ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro origen o nazca de otros poderes que los del Estado, puede ejercer en él mando ni jurisdicción, exceptuándose únicamente los funcionarios o empleados federales.

Artículo 5.^º Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Artículo 6.^º Habrá perfecta independencia entre los negocios de la Iglesia y del Estado. Este reconoce la libertad religiosa, sin más limitación que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

Artículo 7.^º El territorio del Estado es el comprendido en los distritos políticos de Actopan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztitlán, Pachuca, Tula, Tulancingo, Zacualtipán y Zimapán, con los límites que tenían el 7 de Junio de 1862. La división del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria.

TÍTULO II.

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DERECHOS
Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Artículo 8.º Ninguna autoridad o funcionario podrá exigir a los habitantes del Estado, servicios o impuestos que no estuvieren decretados previamente por las leyes constitucionalmente expedidas.

Artículo 9.º Las leyes que señalan el orden de los juicios civiles o criminales, serán uniformes en todo el Estado, y ni la legislatura, ni cualquiera otra autoridad, podrá dispensar su observancia en casos particulares.

Artículo 10. A ningún habitante del Estado se puede imponer pena, ni aun correccional, de las que aplica la autoridad administrativa o municipal, sin oírle previamente en cuanto al hecho que la motiva.

Artículo 11. Ninguna autoridad, sea judicial, administrativa o municipal, puede imponer pena, ni aún correccional, si no es en virtud de pruebas tan claras como la luz del día. Nadie podrá ser formalmente preso si no existen en su contra por lo menos indicios vehementes.

Artículo 12. En el Estado no podrá imponerse la pena de muerte, sino a los salteadores o plagiarios. Una ley secundaria podrá abolir aún para éstos la pena de muerte. En los demás

delitos a que se refiere el art. 23 de la Constitución Federal, se sustituirá la pena capital con la de reclusión penitenciaria, trabajos forzados o presidio.

CAPÍTULO II.

DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 13. Son ciudadanos del Estado:

- I. El ciudadano mexicano, natural y vecino del estado, mayor de diez y ocho años siendo casado, y de veintiuno si no lo fuere.
- II. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Artículo 14. Es natural del Estado:

- I. El nacido en la comprensión de su territorio.
- II. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecindados en él.

Artículo 15. Son vecinos del Estado, todos los que tengan un año de residencia en él, y aquéllos que aunque no tuvieren residencia por ese término, manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal, su resolución de avecindarse, inscribiéndose en el padrón respectivo.

Artículo 16. La calidad de vecino se pierde, por la ausencia del territorio del Estado durante un año continuo, o por la mani-

festación terminante y clara, hecha ante la autoridad municipal, de ir a avecindarse fuera del Estado.

Artículo 17. No produce la pérdida de los derechos de vecindad y de ciudadanía adquiridos por ésta, la ausencia en comisión o servicio de la República o del Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las causa no importa un delito.

Artículo 18. Es obligación de los vecinos, inscribirse en el padrón del municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen, y la profesión, industria o trabajo de que subsisten. La ley fijará los derechos y demás obligaciones vecinales.

Artículo 19. Los derechos políticos del ciudadano del estado son:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquiera otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

Artículo 20. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en el padrón de su municipio, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

- II. Alistarse en la guardia nacional.
- III. Votar en las elecciones populares.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado.

Artículo 21. Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

I. El procesado criminalmente, desde que contra él se expida el auto de formal prisión, hasta que sea absuelto.

II. Los funcionarios o empleados públicos procesados por delito común o de responsabilidad, desde que se declare su culpabilidad o haber lugar a formación de causa, hasta que obtengan sentencia absolutoria o extingan su condena.

III. El condenado por sentencia ejecutoria a pena corporal, hasta que la extinga.

IV. El que sin causa legítima se niegue a desempeñar cualquier cargo de elección popular, sólo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

V. El que acepta cargo, empleo comisión que no sea científica o humanitaria, en otro Estado, en el Distrito Federal o territorios, mientras lo desempeñe.

Artículo 22. Los derechos de ciudadano del Estado se pierden:

I. Por sentencia ejecutoria que condene a inhabilidad perpetua para obtener cargos o empleos públicos, aunque sólo se refiera a determinados ramos de la administración.

II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

III. Por hacerse ciudadano de otro Estado.

IV. Por sublevación contra las instituciones o las autoridades constitucionales del Estado.

Artículo 23. La única autoridad competente para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, es la legislatura del mismo; mas para conceder la rehabilitación, es preciso que la persona a quien se refiera, goce por rehabilitación, o de cualquier otro modo, de los derechos de ciudadano mexicano.

Artículo 24. En igualdad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado serán preferidos a los otros ciudadanos para obtener los empleos públicos.

TÍTULO III.

DE LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE SU ADMINISTRACIÓN INTERIOR.

Artículo 25. El Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, aceptada por la nación y prescrita por la Constitución Federal.

Artículo 26. El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Municipal y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o mas de ellos en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPÍTULO I.

SECCIÓN PRIMERA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 27. El poder legislativo del Estado, reside en un Congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente, en relación de uno por cada veinticinco mil habitantes o una fracción que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

*** REFORMA. 22 DE MAYO DE 1875.**

ARTÍCULO 27.- “El Poder Legislativo del Estado reside en un Congreso compuesto de diputados que se elegirán directa y popularmente, en relación de uno por cada cuarenta mil habitantes o una fracción que pase de veinticinco mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.”

COMENTARIO: Aumenta el dato poblacional para que puedan elegirse a los diputados: de uno por cada veinticinco mil habitantes o fracción que exceda de veinte mil a uno por cada cuarenta mil o fracción que pase de veinticinco mil.

Artículo 28. Para ser diputado propietario o suplente, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro años el día de la elección y tener un modo honesto de vivir.

Artículo 29. No pueden ser diputados al Congreso del Estado:

I. Los diputados propietarios y suplentes de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que deban cesar en este cargo cuando comience el periodo para que sean electos.

II. Los jefes militares, o de fuerzas de policía que no sean de guardia nacional, y aún los de ésta que estuvieren en servicio activo durante la elección por el distrito en que tales personas ejerzan mando.

III. El gobernador y secretario de despacho, magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

IV. Los jefes políticos, jueces de 1a. instancia y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Artículo 30. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, si no es por reelección inmediata u otra causa justa, a juicio del Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 31. Los diputados que falten sin causa justificada, o sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la remuneración que les asigna la ley, tendrán suspensos los derechos de ciudadanía, y no podrán obtener ni desempeñar empleo alguno que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán sólo por el tiempo que dure la omisión.

Artículo 32. Los diputados son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 33. El ejercicio del cargo de diputados es incompatible con cualquiera comisión o empleo del gobierno de la Unión o del Estado, en que se disfrute sueldo; pero el congreso podrá

dar licencia a sus miembros para desempeñar la comisión o empleo para que hayan sido nombrados.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LA REUNIÓN Y RENOVACIÓN DEL CONGRESO.

Artículo 34. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer periodo comenzará el 1.^º de marzo y durará sesenta días útiles, y el segundo comenzando el primero de julio durará setenta y cinco días útiles.

*** PRIMERA REFORMA. 11 DE MAYO DE 1874.**

ARTÍCULO 34.- Se deroga el artículo.

*** SEGUNDA REFORMA. 30 DE MAYO DE 1874.**

ARTÍCULO 34.- El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año: el primer periodo comenzará el 1.^º de marzo y durará sesenta días útiles, y el segundo el 1.^º de agosto y tendrá la misma duración

COMENTARIO: Se cambia la fecha de inicio del segundo periodo de sesiones, del Congreso, quedando homogénea la duración de sus períodos ordinarios.

Artículo 35. El Congreso no puede abrir sus sesiones ordinarias o extraordinarias, ni deliberar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo el tiempo, los diputados presentes, reunidos, podrán compelir a los ausentes a concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento interior del Congreso.

Artículo 36. El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto para que fue convocado, y las

cerrará aunque no haya evacuado su comisión, antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando a estas la conclusión de los puntos pendientes.

Artículo 37. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Artículo 38. El reglamento del Congreso fijará las formalidades para su instalación, apertura y clausura de las sesiones.

SECCIÓN TERCERA.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Artículo 39. Son atribuciones del Congreso:

I. Facultar al gobierno del Estado para que celebre arreglos amistosos acerca de los límites de éste, y aprobarlos.

II. Ejercer las funciones electorales bajo la forma que disponga la ley, en la elección de gobernador, magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. Nombrar y remover al contador y empleados de la contaduría del Estado.

IV. Admitir las renuncias del gobernador, contador, ministros y fiscal del Tribunal Superior; y conceder licencia a los dos primeros.

V. Convocar a elección de gobernador y diputados en los períodos constitucionales, o cuando admita las renuncias, o por alguna otra causa haya falta absoluta de estos funcionarios.

*** PRIMERA REFORMA. 4 DE MARZO DE 1894.**

ARTÍCULO 39.- Son atribuciones de la legislatura:

V.- Convocar a elección de gobernador y diputados, en los períodos constitucionales, o cuando admita las renuncias, o por alguna otra causa haya falta absoluta de estos funcionarios; y nombrar gobernador interino en los términos que previene el artículo 59.

COMENTARIO: Se cambia la denominación de Congreso sustituyéndose por la de Legislatura y se le otorga la atribución de nombrar gobernador interino, de entre la terna de suplentes electos, según las reformas de ese mismo año.

VI. Declarar, erigido en gran jurado, cuando fuere acusada, sí ha lugar o no a formación de causa, o si es o no culpable, alguna de las personas a quienes se refiere el Título 4º.

VII. Conceder amnistías generales por delitos políticos, o indultos de la pena de muerte, a reos juzgados por los tribunales del Estado.

*** SEGUNDA REFORMA. 7 DE ABRIL DE 1878.**

ARTÍCULO 39.- Durante los recesos del Congreso del Estado, es facultad del Ejecutivo conceder indultos de la pena de muerte a reos juzgados por los tribunales del mismo Estado.

COMENTARIO: Se amplía el poder del gobernador durante los recesos del congreso.

VIII. Conceder cartas de ciudadanía del Estado.

IX. Conceder premios y recompensas por servicios pres-

tados a la humanidad, a la patria o al Estado.

X. Expeditar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar a la Federación, arreglándose a las leyes de ésta.

XI. Autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos, aprobar o no los que celebre, y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.

XII. Revisar la cuenta general de los gastos del Estado, y decretar anualmente el presupuesto general de gastos y ley de impuestos para cubrirlo, previa iniciativa del Ejecutivo.

XIII. Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

XIV. Llamar a los diputados suplentes en caso de exoneración, muerte o inhabilitad, previamente calificada o licencia de los propietarios que exceda de un mes.

XV. Nombrar y remover a los empleados de su secretaría.

XVI. Formar el reglamento de debates.

XVII. Legislar en todo lo concerniente las oficinas, cargos o empleos del Estado; a la división de sus territorio; a las obras de utilidad común; a la educación pública; y en general, en todo aquello que la constitución federal no cometa expresamente a los poderes de la Unión.

Artículo 40. El Congreso en ningún caso podrá imponer préstamos forzosos, ni conceder facultades para que se impongan.

SECCIÓN CUARTA.

DE LA FORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LAS LEYES.

Artículo 41. Tienen iniciativa de ley, los diputados, el gobernador, las asambleas municipales y los ciudadanos, en todos los ramos de la administración pública; y el Superior Tribunal en materia de administración de justicia y codificación.

Artículo 42. Las iniciativas del gobernador y tribunal pasarán desde luego a comisión; las de los diputados, asambleas municipales y ciudadanos, se sujetarán á los trámites de reglamento.

Artículo 43. Desde que cualquiera iniciativa, que no fuere del gobernador, pase a comisión, se comunicará a aquel en copia.

Artículo 44. Las iniciativas de ley después de admitidas a discusión, tendrán los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días entre ambas. De este dictamen se remitirá copia al Ejecutivo.

II. Discusión el día que señale la mesa, conforme a reglamento, dándose aviso al gobierno para que tome parte en ella por medio de los secretarios, y haga las observaciones que crea debidas, o las remita dentro de cinco días por escrito, si no pudieren concurrir; por la omisión de estos requisitos no se entorpecerá la discusión y votación de la ley. Si se tratare de un proyecto de códigos o de ley sobre administración de justicia, se avisará al tribunal para que concurra a la discusión alguno de sus miembros, remitiéndole copia del dictamen respectivo.

III. Aprobación en votación nominal de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

*** PRIMERA REFORMA. 11 DE MAYO DE 1874.**

ARTÍCULO 44.- Se deroga el artículo.

*** SEGUNDA REFORMA. 30 DE MAYO DE 1874.**

ARTÍCULO 44.- Las iniciativas o proyectos de ley, además de los trámites de reglamento, tendrán los siguientes:

I. Dictamen fundado por escrito de comisión, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días entre ambas. Despues de la primera se remitirá al Ejecutivo copia del dictamen.

II- Una o más discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. La primera se verificará en el día que señale el presidente del Congreso, posterior al quinto de la segunda lectura.

IV. Concluida esta discusión en lo general y particular, y declarados con lugar a votar el proyecto y cada uno de sus artículos, se pasará en copia al Ejecutivo en los términos en que hubiere sido aceptado, para que en el plazo perentorio de cinco días manifieste su opinión, o exprese que no usa de esta facultad.

V. Siendo conforme la opinión del Ejecutivo, o si no hiciere uso de la facultad de expresarla dentro de cinco días, se procederá sin mas discusión ni demora, a la votación definitiva de la ley o decreto.

VI. Cuando la opinión del Ejecutivo discrepare en todo o en parte, el expediente con las observaciones hechas será examinado de nuevo por la segunda comisión del ramo al que pertenezca.

VII.- El nuevo dictamen se sujetará a los trámites prescritos en las fracciones I y III. Concluida la votación se procederá a la votación definitiva.

COMENTARIO: Se regula de manera más específica el proceso legislativo, detallándose aspectos relevantes como la mayor oportunidad en la remisión de la información al ejecutivo, la posibilidad de varias discusiones de las iniciativas o proyectos de ley, la incorporación del derecho de voto y la aprobación por votación mayoritaria y no absoluta como en el texto original del artículo.

Artículo 45. En el caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la segunda lectura a los dictámenes; pero en ningún caso dejará de invitar al Ejecutivo á que concurra a la discusión, ni dispensar los cinco días que se le conceden en la fracción 2a. del artículo anterior.

*** PRIMERA REFORMA. 11 DE MAYO DE 1874.**

ARTÍCULO 45.- Se deroga el artículo.

*** SEGUNDA REFORMA. 30 DE MAYO DE 1874.**

ARTÍCULO 45.- En caso de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la segunda lectura a los dictámenes, y estrechar o dispensar el plazo fijado en la Fracción III del art. 4º para la discusión. El Ejecutivo, por su parte, podrá también renunciar a los cinco días a que se refiere la fracción IV del artículo citado.

COMENTARIO: En congruencia con la reforma del artículo anterior se posibilita agilizar el proceso legislativo

Artículo 46. El penúltimo día del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso la iniciativa de presupuesto y ley de impuestos del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Ambas pasarán a una comisión unitaria nombrada por el Congreso el mismo día, la cual deberá presentar su dictamen sobre ellas en la segunda sesión del segundo periodo.

*** REFORMA. 7 DE ABRIL DE 1878.**

ARTÍCULO 46.- El día 15 de marzo de cada año, remitirá el Ejecutivo al Congreso y a la contaduría, la cuenta general del tesoro correspondiente al ejercicio inmediato anterior. La que recibe el Congreso pasará luego a una comisión unitaria que este nombrará el mismo día, y la cual dentro de un mes presentará dictamen sobre ella.

El penúltimo día del primer periodo de sesiones ordinarias de cada año, presentará el Ejecutivo al Congreso las iniciativas de presupuestos de egresos y de ingresos para el año próximo venidero, pasando ambas á una comisión unitaria que el Congreso nombrará en el mismo día, y la cual presentará dictamen sobre ellas en la segunda sesión del segundo periodo inmediato.

COMENTARIO: Se hace una separación de la cuenta general del tesoro y de las iniciativas de presupuestos de egresos y de ingresos, pasando dichos documentos a una comisión unitaria que tenía la obligación de presentar sus dictámenes dentro del plazo de un mes y en la segunda sesión del segundo periodo inmediato, respectivamente.

Artículo 47. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Los trá-

mites para la formación de las leyes y decretos, serán los marcados en los artículos 42, 43 y 44, y los de los acuerdos económicos, los que determine el reglamento interior del Congreso.

Artículo 48. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmadas por el presidente y secretarios del Congreso, y se publicarán suscritas además por el gobernador y secretario.

Artículo 49. La publicación de las leyes y decretos se hará en cada localidad por el presidente municipal, sin que sea legítima la promulgación hecha de otro modo.

Artículo 50. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

SECCIÓN QUINTA.

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Artículo 51. Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, el Congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una diputación permanente de tres diputados propietarios y dos suplentes, para el caso de que muera, se inhabilite o falte por otra causa alguno de aquellos.

Artículo 52. La diputación permanente funcionará durante el receso del Congreso, y en el año de la renovación de este; hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Artículo 53. Son facultades de la diputación:

I. Velar sobre la observancia de la constitución y leyes del Estado, formando sobre las faltas que note, el expediente relativo, para dar cuenta al congreso en las sesiones próximas, pudiendo pedir al ejecutivo los informes y copias autorizadas de documentos necesarios, que este está en obligación de remitirle.

II. Recibir la protesta de las personas que para desempeñar algún cargo deben presentarla ante el Congreso.

III. Acordar por si sola, o a petición del ejecutivo, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias.

IV. Convocar al Congreso a algún punto del Estado fuera de la capital, si las circunstancias lo exigiesen, y obrando de acuerdo con el ejecutivo, o sin el acuerdo de este, cuando se declare en sedición abierta contra esta constitución y las instituciones.

V. Conceder licencia al gobernador para separarse del despacho, mediante justa causa y por solo el tiempo que falte para la apertura de las sesiones.

*** REFORMA. 4 DE MARZO DE 1894.**

ARTÍCULO 53.- Son facultades de la diputación permanente.

V. Conceder licencia al gobernador para separarse del despacho, mediante justa causa, y por solo el tiempo que falte para la apertura de las sesiones; y nombrar, cuando el caso lo requiera, gobernador interino en los términos que previene el artículo 59.

COMENTARIO: Se faculta a la diputación permanente para nombrar Gobernador Interino, en concordancia con las reformas aprobadas en ese año.

VI. En caso de muerte o inhabilidad de alguno de los diputados propietarios, llamar para las próximas sesiones a los suplentes respectivos.

VII. Convocar indispensablemente al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que el gobernador, magistrados, fiscal o diputados, hayan cometido un delito atroz del orden común.

Artículo 54. La diputación permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de sus facultades, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos.

CAPÍTULO II.

DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 55. El poder ejecutivo del Estado se desempeñará por un gobernador elegido directa y popularmente cada cuatro años, en el día que determine la ley electoral.

*** REFORMA. 4 DE MARZO DE 1894.**

ARTÍCULO 55.- El Poder Ejecutivo del Estado, se desempeñará por un gobernador elegido directa y popularmente cada cuatro años, en el día que determine la ley electoral. En esa misma elección se nombrarán tres suplentes para los casos en que deba ser sustituido el gobernador.

COMENTARIO: Se adiciona que en la misma elección se nombrarán tres suplentes para los casos en que deba ser sustituido el gobernador.

Artículo 56. Para ser gobernador se requiere: ser mexicano y

ciudadano del Estado por nacimiento o por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos, y tener treinta años cumplidos.

*** PRIMERA REFORMA. OCTUBRE 1884.**

ARTÍCULO 56.- Para ser gobernador se requiere: haber nacido en el territorio de la República; ser ciudadano del Estado por nacimiento, por residencia de dos años o por haber obtenido carta de ciudadanía del congreso del Estado; tener treinta años cumplidos; y estar en el pleno ejercicio de sus derechos.

COMENTARIO: Se modifica la redacción del artículo estableciéndose que para ser gobernador se requiere haber nacido en territorio de la República, excluyéndose la calidad de mexicano, aunque la calidad de nacional estaba inmersa en el presupuesto de ser ciudadano hidalguense; además, se incluye la posibilidad de acceder al citado cargo si se obtuvo carta de ciudadanía expedida por la Legislatura y no sólo a los originarios de la entidad.

*** SEGUNDA REFORMA. 31 DE MAYO DE 1888.**

ARTÍCULO 56.- Para ser gobernador se requiere: haber nacido en el territorio de la República, ser ciudadano del Estado, y tener residencia continua en algún punto del mismo durante los últimos cuatro años anteriores al en que se verifique la elección, ser de treinta años cumplidos, y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

COMENTARIO: Se omite la ciudadanía por nacimiento y se incrementa el tiempo de residencia continua a 4 años en el Estado.

*** TERCERA REFORMA. 4 DE MARZO DE 1894.**

ARTÍCULO 56.- Para ser gobernador se requiere: haber nacido en el territorio de la República; ser ciudadano del Estado y tener residencia continua en algún punto del mismo durante

los últimos cuatro años anteriores al en que se verifique la elección; tener treinta años cumplidos, y estar en el pleno ejercicio de sus derechos. Para ser suplente se requieren las mismas condiciones que para ser gobernador propietario.

COMENTARIO: En concordancia con las reformas realizadas en este año, se incorpora, en la parte final del numeral, la exigencia de que el gobernador suplente deba cumplir con los mismos requisitos para ser gobernador propietario.

Artículo 57. No puede ser electo gobernador:

- I. El empleado de la federación en cualquier ramo.
- II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.
- III. El electo que haya funcionado en el último cuatrienio.
- IV. El que al verificarse las elecciones desempeñe el cargo de gobernador.

*** REFORMA. 2 DE JUNIO DE 1892.**

ARTÍCULO 57.- No puede ser electo gobernador:

- I. El empleado de la federación en cualquier ramo.
- II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.

COMENTARIO: De conformidad con la época, existía la posibilidad de reelección inmediata, por ello se derogan las fracciones III y IV.

Artículo 58. El gobernador dará principio a sus funciones el día 1º de abril del primer año de su periodo; y cesará en ellas sin otro requisito, el último día de marzo del cuarto año siguiente al en que comenzó a funcionar, entregando al nuevo gobernador popularmente electo, o al funcionario que deba sustituirlo en sus faltas, según el artículo siguiente.

*** REFORMA. 2 DE JUNIO DE 1892.**

ARTÍCULO 58.- El gobernador dará principio a sus funciones el día 1º. de abril del primer año del periodo constitucional para que haya sido electo.

COMENTARIO: En la nueva redacción, se omite la duración del cargo de gobernador, la fecha de conclusión del mismo y a quien entrega el encargo del Ejecutivo.

Artículo 59. En las faltas temporales del gobernador, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, desempeñará sus funciones el magistrado que ocupe la presidencia del Superior Tribunal.

*** PRIMERA REFORMA. 19 DE OCTUBRE DE 1883.**

ARTÍCULO 59.- “Las faltas temporales del gobernador, y las absolutas mientras toma posesión el nuevamente electo, se cubrirán en cada caso, por nombramiento de un gobernador interino, que hará el Congreso o en su receso la diputación permanente; debiendo reunir el nombrado los requisitos que para ese cargo exige el art. 56 de la misma constitución, y no estar comprendido en alguno de los casos que señala el 57.”

COMENTARIO: Se suprime la posibilidad de que, en caso de faltas temporales o absolutas, el presidente del Superior Tribunal sustituya al gobernador, al establecerse que éste será sustituido por un gobernador interino nombrado por el Congreso o la Diputación Permanente , quien deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser gobernador electo.

*** SEGUNDA REFORMA. 4 DE MARZO DE 1894.**

ARTÍCULO 59.- Las faltas temporales y absolutas del gobernador, se cubrirán en cada caso, por nombramiento que hará la legislatura del Estado, o en su receso la diputación permanente, de uno de entre los tres suplentes que hubieren sido electos con arreglo al artículo 55.

COMENTARIO: En congruencia con la reforma de esta misma fecha al artículo 55, mediante la cual se estableció la figura de los suplentes, el Congreso debía decidir el nombramiento del gobernador de entre las tres personas que tuvieran ese carácter.

Artículo 60. Las faltas absolutas del gobernador, se cubrirán por la persona que nombre el pueblo convocado al efecto por el Congreso; la elección se hará como las ordinarias, y el electo, que debe tener los requisitos del art. 56, funcionará únicamente hasta la conclusión del periodo del cesante, pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del periodo constitucional, será cubierta por el magistrado que presida el Tribunal Superior.

*** PRIMERA REFORMA. 19 DE OCTUBRE DE 1883.**

ARTÍCULO 60.- “Las faltas absolutas del gobernador, se cubrirán por la persona que nombre el pueblo convocado al efecto por el Congreso extraordinariamente: la elección se hará como las ordinarias y el electo que debe tener los requisitos del art. 56 citado, funcionará únicamente hasta la conclusión del periodo del cesante; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del periodo constitucional, será cubierta por el interino que se nombre conforme al artículo que antecede.”

COMENTARIO: Se establece que si la falta absoluta del gobernador ocurre en los últimos seis meses de su periodo de gestión, será cubierta por un gobernador interino, y no por quien presida el Tribunal Superior.

*** SEGUNDA REFORMA. 4 DE MARZO DE 1894.**

ARTÍCULO 60.- En el caso de falta absoluta del gobernador, elegido el suplente en la forma prevenida por el artículo 59, desempeñará el cargo por todo el resto del periodo constitucional. Si se hubiere efectuado la elección de gobernador propietario, y no tomare posesión del puesto, o faltare por cualquier motivo antes de declarada su elección, el suplente elegido lo substituirá por un año, procediéndose de igual manera cuando no haya elecciones. Si el gobernador que falte fuere el reelecto, el periodo anual del suplente se contará desde la fecha de la falta del propietario, convocándose a elecciones extraordinarias para el resto del periodo después de seis meses de ejercer el suplente.

COMENTARIO: Se fijan los tres supuestos de sustitución del gobernador:
a) Por falta absoluta del gobernador electo, el suplente concluye el encargo;
b) Cuando el electo no tome posesión de su cargo, falte antes de declarada su elección, o bien, no se hubiera celebrado la elección, el suplente los sustituye por un año; y
c) En caso de gobernador reelecto, el suplente deberá convocar a elecciones después de seis meses de su ejercicio.

SECCIÓN SEGUNDA.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Artículo 61. Las facultades del gobernador son:

- I. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.
- II. Nombrar, suspender y remover a los empleados civi-

les y de hacienda, con excepción de aquellos cuyo nombramiento se haga de otra manera, por la Constitución y por las leyes.

III. Excitar a la diputación permanente para que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.

IV. Proveer en la esfera administrativa al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

*** REFORMA. 7 DE ABRIL DE 1878.**

ARTÍCULO 61.- Durante los recesos del Congreso del Estado, es facultad del Ejecutivo conceder indultos de la pena de muerte a reos juzgados por los tribunales del mismo estado.

COMENTARIO: En virtud de la reforma de esta misma fecha al artículo 39, en este artículo se confirma la facultad del Gobernador para conceder indultos.

Artículo 62. Las obligaciones del gobernador son:

I. Publicar, cumplir, y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado, y hacer conocer, luego que las reciba, al Congreso o a la diputación permanente, las leyes y decretos de la federación.

II. Resolver las dudas que se ofrezcan a los agentes de la administración, sobre la aplicación de las leyes a casos particulares, consultando al Congreso si la duda hiciere necesaria la aclaración o interpretación general de la ley.

III. Cuidar de la tranquilidad y orden público del Estado.

IV. Dar cuenta al Congreso anualmente en la segunda

sesión del primer período, por medio de memorias, de los diversos ramos de la administración.

V. Visitar el Estado, de modo que durante el periodo de su gobierno haga la visita por lo menos una vez a cada uno de los distritos.

VI. Excitar, en los recesos del congreso, a los poderes de la Unión, para que presten auxilio al Estado en caso de sublevación o trastorno interior.

VII. Facilitar al poder judicial todos los auxilios necesarios para el uso expedito de sus funciones.

VIII. Ejecutar sin modificación las sentencias de los tribunales, en las personas de los reos que al efecto se le consiguen.

IX. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional, y de que no se use de ella si no es de conformidad con las leyes de su institución.

X. Todas las demás que le impusieren las leyes, como jefe de la administración y de la hacienda del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 14 DE OCTUBRE DE 1879.**

ARTÍCULO 62.- Se reforma la Fracción IV en los términos siguientes: es obligación del Gobernador: dar cuenta al Congreso por medio de memorias en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año y a más tardar el dia último de abril, del Estado que guarden los diversos ramos de la Administración.

COMENTARIO: Se establece fecha distinta para la presentación de memorias por parte del gobernador al Congreso.

*** SEGUNDA REFORMA. 27 DE ABRIL DE 1890.**

ARTÍCULO 62.- Este artículo se adiciona con la siguiente fracción:- Las obligaciones del Gobernador son:- XI Fomentar y organizar la instrucción pública en el Estado, con sujeción á la ley general; y cumplir todas las demás obligaciones que le impusieren las leyes en ese sentido.

COMENTARIO: Se responsabiliza al ejecutivo de la Instrucción Pública en el Estado de conformidad con las leyes en la materia.

Artículo 63. El gobernador no podrá salir del territorio del Estado, sin licencia del congreso o de la diputación permanente.

SECCIÓN TERCERA.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Artículo 64. Para el despacho de los negocios del gobierno y administración del Estado, habrá dos secretarios.

Artículo 65. Para ser secretario del despacho se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del estado en ejercicio de sus derechos; y mayor de veinticinco años.

Artículo 66. Todas las leyes y decretos del Congreso, los reglamentos, acuerdos y órdenes del gobernador, deberán ir firmadas por el secretario respectivo, y sin este requisito no serán obedecidos. El nombramiento y remoción de los secretarios, pueden ser comunicados solo por el gobernador.

Artículo 67. Los secretarios son responsables de las disposiciones del gobernador que autoricen con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes generales o a la Constitución y leyes del Estado.

Artículo 68. Los secretarios, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los tribunales del Estado.

SECCIÓN CUARTA.

DE LA ADMINISTRACIÓN INTERIOR DE LOS DISTRITOS.

Artículo 69. El ejecutivo para la administración del Estado, tendrá jefes políticos, cuyo número y facultades determinará la ley; esta fijará igualmente la demarcación de los distritos.

* **REFORMA. 30 DE MAYO DE 1874.**

ARTÍCULO 69.- La base de la existencia y de la administración del Estado, es el Municipio. Para que una fracción del Estado se eleve a esta categoría, son necesarios por lo menos cuatro mil habitantes y los recursos suficientes para su existencia, a juicio del Congreso.

COMENTARIO: Se establecieron en esta reforma los requisitos para que una fracción del estado adquiera la categoría de municipio, si así lo considera el Congreso.

CAPÍTULO III.

DEL PODER MUNICIPAL.

Artículo 70. La administración de los municipios estará a cargo de asambleas municipales y de un presidente municipal,

electos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

Artículo 71. Los presidentes municipales se renovarán cada dos años; y por mitad, anualmente, las asambleas saliendo en cada año los miembros más antiguos.

Artículo 72. El número de miembros de que se ha de componer cada asamblea, será en proporción de uno por cada quinientos habitantes.

*** PRIMERA REFORMA. 11 DE MAYO DE 1874.**

ARTÍCULO 72. Se deroga el artículo.

*** SEGUNDA REFORMA. 30 DE MAYO DE 1874.**

ARTÍCULO 72. El número de municipios de que se compondrá cada asamblea municipal, nunca sera menor de cinco, ni mayor de quince. La Ley orgánica determinará el modo de proceder á la elección de la representación municipal.

COMENTARIO: Se cambia la palabra “miembros” por “municipios”. Asimismo se hace mención que el número de sus componentes “nunca será menor de cinco ni mayor de quince”, alejándose del criterio poblacional anterior.

Artículo 73. Las asambleas municipales sólo son cuerpos deliberantes, cuyas resoluciones serán ejecutadas por el presidente municipal. Este asistirá á la asamblea con voz y sin voto, siempre que ésta lo llame. El presidente de la asamblea será el que ella nombre conforme a su reglamento.

Artículo 74. Las sesiones de la asamblea no podrán verificarse sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. La ley orgánica fijará el número de sesiones ordinarias que por lo menos tendrán anualmente las asambleas.

Artículo 75. Habrá asambleas y presidentes municipales en todas las cabeceras de distrito; en todo pueblo que por sí o su comarca tenga los elementos necesarios, y al menos tres mil habitantes; y en los lugares en que, sin tener ese número, lo determine el Congreso por justas causas.

*** PRIMERA REFORMA. 11 DE MAYO DE 1874.**

ARTÍCULO 75. Se deroga el artículo.

*** SEGUNDA REFORMA. 30 DE MAYO DE 1874.**

ARTÍCULO 75. Se deroga en razón de la adición anotada en el artículo 72.

Artículo 76. Para ser miembro de la asamblea o presidente municipal, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio y saber leer y escribir.

Artículo 77. No pueden ser miembros de las asambleas, ni presidentes municipales:

I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública.

II. Los empleados públicos con nombramiento de cualquier gobierno.

Artículo 78. Las facultades y obligaciones de las asambleas municipales, son:

I. Decretar y expedir reglamentos sobre la administración municipal, arreglándose a las bases generales que la ley establezca.

II. Formar anualmente sus presupuestos generales de egresos, y decretar los impuestos para cubrirlos, bajo las bases que establezca la ley orgánica.

III. Decretar las obras de utilidad y ornato del municipio, y los fondos para ejecutarlas.

IV. Atender y organizar la administración pública del municipio, con arreglo a la ley general.

*** PRIMERA REFORMA. 22 DE MAYO DE 1875.**

ARTÍCULO 78. Se reforma la fracción IV en los siguientes términos:

“Atender y organizar la instrucción pública del municipio, con arreglo a la ley general.”

COMENTARIO: Sustituye la palabra “Administración” por “Instrucción”, por una errata que se contempla desde una nota aclaratoria de la Constitución original.

*** SEGUNDA REFORMA. 27 DE ABRIL DE 1890.**

ARTÍCULO 78.- Se deroga la fracción IV.

V. Calificar y declarar la elección de sus miembros y del presidente municipal.

VI. Admitir o desechar las renuncias que hagan de su encargo, los miembros de la asamblea y presidente municipal.

VII. Nombrar y remover a los empleados y agentes del municipio.

COMENTARIO: Al derogarse la fracción IV, queda sin obligación la asam-

blea municipal de atender y organizar la instrucción pública de municipio, agregándose las fracciones V, VI y VII relativas a la propia conformación de la asamblea y a los agentes municipales.

*** TERCERA REFORMA. ABRIL DE 1880.**

ARTÍCULO 78.- Se reforma la fracción VII en estos términos: Es facultad de las asambleas municipales:

VII. Nombrar y remover a los empleados y agentes del municipio, con excepción de los secretarios y escribientes de los presidentes municipales.

COMENTARIO: Se suprime la facultad a la asamblea municipal de nombrar y remover a los secretarios y escribientes del Presidente Municipal

VIII. Fijar el sueldo o retribución del presidente municipal y demás empleados.

IX. Formar su reglamento interior.

X. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio.

XI. Dictar todas las providencias de policía, conducentes a la seguridad de las propiedades y de las personas en el municipio.

XII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las Leyes del Estado.

Artículo 79. Las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, son:

I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones y

reglamentos de la asamblea municipal.

II. Iniciar las medidas convenientes a la administración municipal.

III. Convocar a la asamblea a sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.

IV. Tener a su encargo el registro civil del municipio, en los términos que establezca la ley orgánica.

V. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado, dando conocimiento de ellas a la asamblea.

VI. Todas las demás que las leyes secundarias les cometen.

*** REFORMA. ABRIL DE 1880.**

ARTÍCULO 79.- Se adiciona con la siguiente fracción.

Es facultad de los presidentes municipales:

VII.- Nombrar y remover libremente a sus secretarios y escribientes.

COMENTARIO: Se adiciona una fracción, mediante la cual se traslada la facultad a los presidentes municipales de nombrar y remover libremente a sus secretarios y escribientes, que anteriormente correspondía a la asamblea municipal.

CAPÍTULO IV.

DEL PODER JUDICIAL Y DE SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 80. El poder judicial del Estado se desempeñará por

el Superior Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, conciliadores y por los jurados, en los términos que los establezca la ley.

Artículo 81. Son atribuciones del poder judicial:

- I. Conocer de todas las controversias que se susciten, sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes del Estado.
- II. Conocer de todos los casos en que se ejerce la jurisdicción contenciosa o voluntaria del mismo, y de las causas de responsabilidad oficial de todos los funcionarios y empleados del Estado.
- III. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

Artículo 82. Corresponde igualmente al Poder Judicial, conocer y decidir toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad del Estado, que violen las garantías que otorga su constitución.
- II. Por leyes o actos de cualquiera autoridad o poder del Estado, que violen la constitución del mismo.

Artículo 83. El recurso establecido en el artículo anterior, no tiene lugar en los negocios judiciales.

Artículo 84. La ley determinará los procedimientos que se han de seguir, para hacer efectivo el recurso que establece el Art. 82.

SECCIÓN PRIMERA.

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Artículo 85. El Tribunal Superior constará de una o mas salas colegiadas y un fiscal. Estos funcionarios serán elegidos por el Congreso, y el número de los suplentes de estos, así como el modo de nombrarlos, será determinado por la ley orgánica.

*** REFORMA. 18 DE OCTUBRE DE 1888.**

ARTÍCULO 85.- El Tribunal Superior constará de una o mas salas y dos fiscales. Los magistrados y los fiscales serán elegidos por la Legislatura, y ejercerán su encargo en los términos que disponga la ley.

COMENTARIO: Se incrementa de uno a dos fiscales, especificándose que los integrantes de las salas son magistrados, además de posibilitar que las mismas puedan ser unitarias y no solo colegiadas

Artículo 86. Para ser magistrado o fiscal, se requiere: ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal o de responsabilidad grave, en el ramo judicial.

*** REFORMA. 18 DE OCTUBRE DE 1888.**

ARTÍCULO 86.- Para ser magistrado o fiscal, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos mayor de treinta y cinco años, haber ejercido la abogacía por ocho o desempeñado la judicatura por seis y no haber sido condenado por delito común u oficial.

COMENTARIO: Se incrementan los requisitos para ser magistrado o fiscal: se establece que la nacionalidad mexicana sea por nacimiento; que deban

tener treinta y cinco años en lugar de treinta; haber ejercido durante ocho años la abogacía o haber desempeñado la judicatura por seis, contrariamente al texto anterior, que solo exigía ser abogado; además de ampliar el impedimento relativo a haber sido judicialmente condenado.

Artículo 87. Los magistrados y fiscal, harán la protesta, antes de tomar posesión de su encargo, ante el Congreso ó la diputación permanente; durarán en el ejercicio de aquel seis años, y podrán ser reelectos.

*** REFORMA. 18 DE OCTUBRE DE 1888.**

ARTÍCULO 87. Los magistrados y fiscales harán la protesta antes de tomar posesión ante la Legislatura o la Diputación permanente, y durarán en el ejercicio de su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

COMENTARIO: De conformidad con la reforma de 1888, se cambio el término Congreso por Legislatura, además de establecer la posibilidad de reelección a los magistrados y fiscales.

Artículo 88. Las faltas absolutas y temporales de los magistrados y fiscal, se cubrirán por los suplentes en el orden de su nombramiento, y en los términos que disponga la ley.

*** REFORMA. 18 DE OCTUBRE DE 1888.**

ARTÍCULO 88. Las faltas absolutas y temporales de los magistrados y fiscales se cubrirán en los términos que disponga la ley.

COMENTARIO: Se suprime la figura de los suplentes para dejar la regulación de la sustitución, a la ley secundaria.

Artículo 89. Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior, conocer:

I. Como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad oficial del gobernador, secretarios, magistrados, fiscal y diputados.

II. De la responsabilidad oficial del contador, jueces de primera instancia y jefes políticos; y de la que estos dos últimos contraigan por delitos comunes, hasta la declaración de haber o no lugar a formación de causa.

III. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutorias, bien sean de los jueces de primera instancia, bien del mismo tribunal.

IV. De las competencias entre los jueces de primera instancia, y de las que se susciten entre conciliadores de distritos judiciales diversos.

V. De las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el ejecutivo por sí o sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado.

Artículo 90. En los negocios judiciales no especificados en el artículo anterior, la ley determinará el juez que deba conocer, y el grado en que haya de hacerlo.

Artículo 91. El ejecutivo nombrará persona que represente al Estado, cuando litigue fuera de su territorio; en los demás casos será representante el que designe la ley.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y CONCILIADORES.

Artículo 92. En cada cabecera de distrito judicial, habrá el

número de jueces de primera instancia que determine la ley; ésta señalará sus facultades, que serán iguales para todos, en sus respectivos distritos.

Artículo 93. Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común o de responsabilidad grave en materia judicial.

*** REFORMA. 18 DE OCTUBRE DE 1888.**

ARTICULO 93.- Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos, mayor de veintiocho años, abogado en ejercicio por cuatro, o haber desempeñado la secretaría de algún juzgado de primera instancia en el Estado ó alguna de las secretarías del Tribunal Superior por tres, y no haber sido condenado por delito común u oficial.

COMENTARIO: Cambian los requisitos para ser Juez de Primera Instancia, incrementándose la edad de 25 a 28 años; la experiencia profesional como abogado o miembro de la judicatura y la ampliación de su inhabilitación por condena judicial al igual que magistrados y fiscales.

Artículo 94. Los jueces de primera instancia serán elegidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. La ley determinará el modo de cubrir sus faltas temporales.

Artículo 95. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de su encargo seis años, y podrán ser reelectos.

Artículo 96. Habrá jueces conciliadores en las cabeceras de municipio y en los demás lugares que la ley señale, tantos cuantos la misma ley disponga, y con las facultades que ella establezca, bajo la base de que serán puramente judiciales.

Artículo 97. Los conciliadores serán elegidos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente y durarán un año.

Artículo 98. Para conciliador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio en donde se hace la elección, y saber leer y escribir.

Artículo 99. Los magistrados, jueces de primera instancia y conciliadores, no podrán ser removidos durante el tiempo de su encargo, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por autoridad competente, mediante acusación legalmente intentada.

SECCIÓN TERCERA.

BASES GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 100. Ni el Congreso ni el Ejecutivo pueden abocarse el conocimiento de los asuntos judiciales, criminales o civiles.

Artículo 101. Nadie puede abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquellos sobre los cuales haya recaído sentencia ejecutoria.

Artículo 102. En asuntos criminales, a nadie se exigirá protesta para declarar sobre hechos propios.

Artículo 103. Los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, solo podrán tener dos instancias.

TÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

Artículo 104. El gobernador, los secretarios del despacho, los diputados al Congreso del Estado, los ministros y el fiscal del Tribunal Superior, son responsables por los delitos comunes cometidos antes o durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas graves en que incurran en el ejercicio de este. El gobernador solo podrá ser reconvenido durante su periodo constitucional, por delitos de traición a la patria o al Estado, violación expresa de la constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

*** REFORMA. 18 DE OCTUBRE DE 1888.**

ARTÍCULO 104.- El gobernador los secretarios del despacho, los diputados a la Legislatura, los magistrados y fiscales del Tribunal Superior, son responsables por los delitos de orden común que cometan antes o durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas graves en que incurran en el ejercicio de éste. El gobernador solo podrá ser reconvenido durante su periodo constitucional, por los delitos de violación expresa de la Constitución y leyes electorales del Estado, y delitos graves del orden común.

COMENTARIO: Se sustituyen los términos de "Congreso del Estado" por "Legislatura" y "ministros" por "magistrados"; asimismo, "delitos comunes cometidos" por "delitos del orden común que se cometan", "ataque a la libertad electoral" por "leyes electorales del Estado".y se suprime las palabras "por delitos de traición a la patria o al Estado."

Artículo 105. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha o no

lugar a formación de causa: en caso negativo cesará todo procedimiento contra el acusado: en el afirmativo quedará aquel, por solo este hecho, suspenso de su cargo y sujeto a los tribunales comunes.

Artículo 106. De los delitos oficiales conocerá el congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Superior como jurado de sentencia. El jurado de acusación, oyendo al acusado o a su defensor, declarará, a mayoría absoluta de votos, si es o no culpable; si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquel, y a disposición del Tribunal Superior. Este en acuerdo pleno, oyendo al fiscal, al acusado, y al acusador si lo hubiere, aplicará a mayoría absoluta de votos, la pena correspondiente que se ejecutará sin ulterior recurso.

TÍTULO V.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Artículo 107. En la secretaría de hacienda habrá una sección encargada de la tesorería, a la que ingresarán física o virtualmente todos los caudales del Estado. Ningún entero virtual podrá hacerse, sin orden escrita del gobernador, comunicada por la secretaría.

Artículo 108. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que el Congreso acordare extraordinariamente.

Artículo 109. Los pagos se harán previa orden del gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente, y con absoluta igualdad proporcional, entre todos los servidores

y pensionistas del Estado, siendo causa de responsabilidad para el jefe de la sección de la tesorería, la menor desigualdad en los pagos, y para el gobernador el no expedir la orden relativa.

Artículo 110. El año fiscal comenzará en el Estado el primero de enero, y terminará el treinta y uno de diciembre.

Artículo 111. Habrá una oficina que se denominará “Contaduría General” para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del congreso, y su organización será reglamentada por una ley.

TÍTULO VI.

DE LA REFORMA O INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Artículo 112. Esta constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados, o iniciadas por el gobierno o por el tribunal superior en el ramo de justicia. Esas proposiciones o iniciativas se sujetarán a todos los trámites establecidos para la expedición de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusión y votación tendrá lugar a los seis meses de presentado el dictamen, concurriendo a una y otra los tres cuartos del número total de diputados que deban nombrarse conforme al art. 27, y solo serán aprobadas si votan por ellas mas de los dos tercios de los diputados presentes.

Artículo 113. Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TÍTULO VII.

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 114. Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por sólo esta admisión. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos o empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre estos.

Artículo 115. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñen. Los casos de suspensión o remoción de los funcionarios o empleados del Estado, y autoridad que pueda ejecutarlo, serán determinados por una ley.

Artículo 116. Ninguna autoridad política o administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, sólo para hacer ejecutar la sentencia.

Artículo 117. El gobernador, los individuos del tribunal superior de justicia, los diputados y demás funcionarios generales de elección popular del Estado, recibirán una compensación por los servicios que presten y que será determinada por la ley.

Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que el funcionario ejerce su encargo.

Artículo 18. Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo o empleo, protestará desempeñarlo fielmente, cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes.

TRANSITORIOS.

Artículo 1o. Mientras se expiden las leyes orgánicas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en el de México el día 16 de enero de 1869, y las expedidas desde entonces por el actual congreso, en todo lo que no se opongan á la presente constitución y a la federal de 1857.

Artículo 2o. El actual congreso expedirá de preferencia la ley electoral para el nombramiento de funcionarios establecidos por esta constitución.

Artículo 3o. El mismo congreso cesará en sus funciones el último día de febrero de 1871: el gobernador el 31 de marzo de 1873; y el tribunal superior el 15 de julio de 1875.

Artículo 4o. El último periodo de sesiones del actual congreso, comenzará el 16 de agosto, y terminará el 30 de noviembre próximos.

Dada en el salón de sesiones del congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta.- Por el distrito de Tulancingo, Felipe Pérez Soto, diputado presidente.- Por el Distrito de Atotonilco,

Ignacio Durán, diputado vice-presidente.- Por el distrito de Apam, Ignacio Serna.- Por el distrito de Actopan, Fermin Viniegra.- Por el distrito de Huejutla, Manuel Medina.- Por el distrito de Huichapan, Evaristo del Rello.- Por el distrito de Pachuca, Ramón Mancera.- Por el distrito de Zimapán, Ignacio Sanchez Por el distrito de Tula, Cipriano Escobedo, diputado secretario.- Por el distrito de Zacualtipán, Manuel T. Andrade, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes toque de su ejecución.

Pachuca, Mayo 21 de 1870.- Antonino Tagle - Jesús E. Martínez, Secretario Interino.

NOTA IMPORTANTE.- La fracción 4a. del art. 78 de la anterior constitución, fue aprobada por el Congreso en estos términos:

“IV. Atender y organizar la instrucción pública del municipio, con arreglo a la ley general”.

Por una equivocación se cambio en la minuta de la constitución la palabra, “instrucción” por la de “administración” que actualmente aparece; y se hace aquí esta advertencia para los efectos que haya lugar. - Véanse las actas de las sesiones de los días 5 y 12 de Marzo y 16 de Mayo de 1870, y el proyecto de constitución declarado con lugar a votar. Números 26, 31 y 39 del Periódico oficial del Estado de Hidalgo, de los días 9 y 27 de abril y 28 de mayo de 1870.

Pachuca, junio 5 de 1872.- Ramón Rosales.